

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de enero de 2017

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

El que suscribe, JORGE ARTURO VALLE HARO, quien es aspirante a formar parte del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo a la convocatoria pública expedida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con la fracción 10 de su base QUINTA, expone el siguiente ensayo:

EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS Y LOS RETOS QUE ENFRENTA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos desarrolla un papel clave en la vida de nuestro Estado de San Luis Potosí, pues funge como una de las más importantes garantías de derechos con las que todas y todos los potosinos contamos para hacer frente a las arbitrariedades y abusos de los que somos objeto por parte del poder público.

Para comprender cabalmente la aseveración anterior, primero es necesario definir el concepto de “*garantías de derechos*”, pues precisamente a partir de este concepto es que se constituye la justificación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo objetivo primordial es la salvaguarda de los derechos humanos. Así pues, Marco Aparicio Wilheli y Gerardo Pisarello nos dicen que *las garantías son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el*

*objeto de un derecho*¹. Por su parte, Morales Brand afirma que *garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo*². Con base a estas dos definiciones, se puede concluir que las garantías son todos aquellos mecanismos jurídicos diseñados con el propósito de proteger, pero sobre todo de asegurar el cumplimiento y respeto de los derechos subjetivos.

Ahora bien, atendiendo a los órganos institucionales del poder público responsables de la protección y tutela de determinados derechos, las garantías admiten la siguiente división: las garantías políticas, garantías jurisdiccionales y garantías institucionales.

Las garantías políticas también conocidas como garantías primarias, *corresponden a aquellas vías de tutela cuya puesta en marcha se encomienda al poder legislativo –ordinario o constitucional–, al gobierno o a la administración*³. Normalmente constituyen normas y actos que tanto el legislativo como el ejecutivo utilizan como forma de tutela. Por su parte, las garantías jurisdiccionales, también llamadas secundarias, se traducen en la posibilidad de que la vulneración de un derecho, ya sea por acción u omisión, pueda ser impugnado ante un tribunal para que sea reparada o subsanada, y en su caso, sancionado el ente -o funcionario- responsable de dicha violación, pues los tribunales cuentan con fuerza vinculatoria para hacer cumplir sus determinaciones, aún en contra de la voluntad de la autoridad sancionada.

Por último, existen otra clase de garantías, las institucionales. Algunos ordenamientos suelen prever otros mecanismos de protección secundaria de los

¹Wilhelmi, Marco Aparicio et Al., “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, en Bonet i. Pérez, Jordi (coord) et al., *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, España, Huygens, 2008, p. 150

²Morales Brand, José Luis Eloy, *Derecho Penal, nuevo curso de la parte general*, Sexta edición, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2013. p. 49

³Wilhelmi, Marco Aparicio et Al., Op. Cit., p. 151

derechos, como por ejemplo las defensorías del pueblo o las procuradurías y las comisiones de derechos humanos.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales, normalmente estas instituciones no pueden recurrir a la fuerza pública para hacer valer sus decisiones, pues carecen de la facultad vinculatoria necesaria para obligar, legalmente, a hacer cumplir sus determinaciones. Aun así, disponen de una estructura que les permite recibir denuncias sobre vulneraciones de derechos y emitir dictámenes y recomendaciones al poder legislativo o a la administración en general. Su eficacia como órganos de control depende más bien del prestigio de quienes se encuentran a su cargo y de otros factores como la cultura de respeto a los derechos que exista en una sociedad, del papel de los medios de comunicación sobre esto, etc.

Así, en San Luis Potosí contamos con diversos organismos públicos que funcionan como garantías institucionales protectoras de derechos humanos; por ejemplo, la Defensoría Pública del Estado, que presta servicios de defensa penal y asesoría gratuita en diversas materias a personas de escasos recursos; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que se dedica a brindar asesoría y representación legal a trabajadores en la defensa de sus derechos laborales; la Profeco, que protege a los consumidores de bienes y servicios, y tal vez la más importante, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí encuentra su fundamento legal en el artículo 17 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual, entre otras cuestiones dispone que esta Comisión es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con el objetivo esencial de la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

Algunas de las facultades y atribuciones más trascendentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos son las que a continuación se mencionan:

- Recibir y atender las quejas y denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se interponen, así como investigar las mismas;
- Formular recomendaciones a las autoridades responsables de la violación de derechos humanos;
- Llevar a cabo la conciliación entre quejosos y autoridades responsables; impulsar la observancia de los derechos humanos;
- Fomentar el respeto y promoción de los derechos humanos en las autoridades y órganos estatales;
- Proponer cambios a las legislaciones estatales en materia de derechos humanos, desde luego, con el objeto de que la promoción y respeto de los mismos se amplíe y se garantice;
- Procurar la prevención de las violaciones a derechos humanos;
- Proponer al ejecutivo estatal la suscripción de tratados en derechos humanos, así como impulsar el cumplimiento de convenios y tratados en esa misma materia ya suscritos y ratificados.

Como se puede observar, la labor de las Comisiones es de mayúscula importancia no sólo para las personas, sino también para el propio Estado, dado que sobre éste último recae la obligación del cumplimiento, respeto, promoción, prevención de los derechos humanos. No obstante, a mi criterio, las atribuciones y facultades con las que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos no son suficientes para garantizar por completo a todas las personas el goce y disfrute de sus derechos humanos.

En efecto, considero que hay un par de cuestiones que constituyen auténticos obstáculos en el camino de la Comisión para garantizar verdaderamente los derechos humanos de las personas.

En primer lugar, encuentro que, aún y cuando la Constitución Política del Estado establece que las Comisión gozará de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, en la práctica, aún hoy en día, carece de una verdadera independencia y autonomía. Tan es así que la elección de su presidente y consejeros corre por cuenta del Congreso del Estado, lo que no precisamente significa que los funcionarios de la Comisión estén “alineados” a los poderes del Estado, pero sí, que la conformación de la Comisión dependa enteramente del Poder Legislativo.

Además, porque la autonomía presupuestal de la que goza la Comisión no es absoluta, pues aún y cuando cuente con la libertad de disponer de su presupuesto sin la injerencia de ninguna autoridad, al final, el presupuesto de la Comisión es proporcionado por el Poder Ejecutivo tras ser asignado por el Poder Legislativo. Esta situación, sin duda, se traduce en un sesgo a la autonomía e independencia de esta noble Institución.

Creo que nadie puede poner en duda que en los últimos años se ha avanzado significativamente en la consolidación de una Comisión de Derechos Humanos autónoma y confiable, que representa un verdadero contrapeso al ejercicio indebido del poder público, no obstante, el reto aún no se cumple por completo, pues todavía queda mucho trabajo para que tengamos una Comisión realmente independiente, no sólo en el aspecto normativo sino también en la práctica cotidiana.

La falta de fuerza vinculatoria es otro de los factores que impiden que la Comisión funcione como una garantía infalible de Derechos Humanos, puesto que al carecer de la fuerza de coerción necesaria para garantizar la ejecución de sus recomendaciones emitidas, su cumplimiento queda sujeto a la “buena voluntad” del funcionario del que se trate. Así es, el hecho de que la eficacia de la Comisión dependa más bien del prestigio de quienes se encuentran a su cargo y de otros factores como la cultura de respeto a los derechos que haya en una sociedad, limitan notoriamente el alcance de sus facultades, lo que definitivamente se traduce

en un cumplimiento trunco o incompleto de la función de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Efectivamente, para que la Comisión garantice de forma real y efectiva los derechos humanos de todas y todos los potosinos, se le debe dotar de las facultades necesarias legales suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, inclusive, en contra de la voluntad de las autoridades que resulten responsables de arbitrariedades y violaciones a derechos humanos. Y no sólo eso, pues también, en aras de alcanzar una cultura de prevención y respeto de derechos humanos, considero necesario que la Comisión pueda sancionar, inclusive en lo individual, a aquellas y aquellos funcionarios responsables de trasgresiones a los derechos y libertades de las personas, desde luego, cuando el caso particular así se amerite.

Soy consciente de que un cambio de esta naturaleza no sólo implica una reforma al marco normativo de la Comisión, sino también es necesaria la implimentación de políticas públicas en diversos ejes, tal y como podrían ser: diagnóstico y detección de prácticas sistemáticas trasgresoras de derechos humanos; capacitación en derechos humanos de servidoras y servidores públicos, con perspectiva de género y de juventud; campañas de concientización y sensibilización de derechos humanos en todos los órganos del Estado; programas de seguimiento en la reparación del daño y acompañamiento integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, por mencionar algunos.

Quizá el reto más imponente que en la actualidad enfrenta nuestra Comisión es el del combate a las violaciones a derechos humanos cometidas por entes privados. Así es, por razones que no son tema del presente ensayo, cada vez hay más servicios públicos que son concesionados a personas privadas con el propósito de que sean ellas quienes los brinden en lugar del propio Estado. Esta situación trae consigo una problemática en torno cumplimiento y protección de derechos humanos: por excelencia es a las autoridades públicas a quienes les corresponde la obligación de cumplir, respetar, garantizar, proteger y defender los derechos

humanos, sin embargo, ¿a quién le corresponde garantizar los derechos humanos cuando es un privado quien realiza las funciones públicas de donde pueden derivar abusos y arbitrariedades?, ¿las personas privadas también pueden ser obligadas al cumplimiento, respeto y protección de los derechos humanos?

Por supuesto que sí. Desde luego que cuando un ente privado realiza funciones que por su naturaleza le corresponden al Estado, entonces, ese privado no sólo se subroga en la obligación de cumplir la función pública encomendada, sino además, en todas aquellas obligaciones inherentes a los derechos humanos que pudieran resultar afectados por el cumplimiento de aquella función pública. Entonces, cuando una persona privada viola derechos humanos realizando funciones públicas, indudablemente le corresponde el carácter de ente obligado en derechos humanos, en la misma medida que la autoridad.

De tal suerte que no podemos hablar de una Institución que garantiza por completo la protección de los derechos de las personas, cuando entes privados que violan derechos humanos escapan de su ámbito de acción, es por ello que resulta necesario ampliar la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al grado de incluir entre sus facultades alguna que resulte una herramienta útil y eficaz para combatir trasgresiones cometidas por entes privados realizando funciones públicas.

A modo de conclusión, pienso que la Comisión Estatal de Derechos Humanos necesita un marco normativo que la dote de las facultades necesarias para combatir de forma eficaz las violaciones a derechos humanos, es decir, con fuerza vinculatoria necesaria para hacer cumplir aquellas medidas que estime necesarias, tanto para lograr una reparación del daño integral, como para evitar que se sigan afectando derechos humanos. Así mismo, en este marco normativo se deberá incluir atribuciones suficientes para vincular a personas privadas que ejercen facultades propias de la administración pública. No obstante, las medidas anteriores nunca

serán suficientes si no son acompañadas de políticas públicas tendientes a generar una verdadera cultura de prevención de violaciones a derechos humanos.

Bibliografía

BONET I. PÉREZ, Jordi (coord) et al., *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, España, Huygens, 2008.

MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Derecho Penal, nuevo curso de la parte general*, Sexta edición, UASLP CENEJUS, San Luis Potosí, 2013.